

CORNARE	Número de Expediente: 056070329398	
NÚMERO RADICADO:	131-0014-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 09/01/2019	Hora: 17:09:55.9...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia al Subdirector General de Servicio al Cliente, para realizar las Actuaciones Administrativas tendientes a la legalización de las medidas preventivas impuestas en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia, e igualmente se le delegó competencia para imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 131-0002 de fecha 4 de enero de 2018 se impuso una medida de amonestación a los señores Jorge Eduardo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.557.620, y Ana María González Martínez, identificada con cedula de ciudadanía 42.899.144 por el represamiento artificial de un drenaje sencillo afluente del río Pantanillo, mediante un dique de roca, en el predio con coordenadas geográficas -75°29'18.64"W 6°5'23.97"N, ubicado en el sector El Chontal, vereda Don Diego del municipio del Retiro. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a:

"Retirar la construcción efectuada en la zona, (dique en roca de aproximadamente cuatro 4 metros de largo.), la cual está el represamiento de la fuente hídrica".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante memorial de fecha 19 de abril de 2018 presentado por el señor Jorge Eduardo Muñoz Marín solicitó a la entidad se sirviera otorgar un plazo de 70 días a fin de adelantar el trámite de ocupación de cauce de la fuente de agua objeto de la medida.

Que mediante oficio No. CS-170-1744 de fecha 2 de mayo de 2018 se dio respuesta a la solicitud de prórroga presentado por el actor otorgándose el término de 70 días a fin que diera inicio al trámite de ocupación de cauce de fuente hídrica que discurre por el Sector El Chontal de la vereda Don Diego del municipio de El Retiro.

Que en aras de verificar el cumplimiento del requerimiento realizado en medida preventiva No. 131-0002 de fecha 4 de enero de 2018 los funcionario de la Corporación realizaron visita el día 21 de diciembre de 2018, visita generó el Informe Técnico de Queja 131-2513 de fecha 21 de diciembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 21 de diciembre de 2018 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 131-2513 del 21 de diciembre de 2018, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES

"El día 12 de diciembre de 2018 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria – FMI- No. 017-41558, ubicado en el sector El Chontal, vereda Don Diego del municipio de El Retiro; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución con Radicado No. 131-0002-2018.

En el recorrido se evidencia que la estructura o dique en roca que se encontraba represando la fuente hídrica, fue retirada, retornando el cauce natural a sus condiciones naturales; dejando fluir el agua, evitando los estancamientos.

Revisada la base de datos de la Corporación no se encuentra inicio de trámite del permiso ambiental de ocupación de cauce; sin embargo, al ser la obra retirada y no realizar ninguna otra intervención, dicho permiso no es necesario solicitar."

CONCLUSIONES

"La señora Ana María González Martínez y el señor Jorge Eduardo Muñoz dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la corporación, descritos en la Resolución con radicado No. 131-0002-2018; con respecto a retirar el dique en roca, para evitar el represamiento del drenaje Sencillo afluente del río Pantanillo."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2513 de 21 de diciembre de 2018 se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución No. 131-0002 de fecha 4 de enero de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja PQRS Radicado SCQ-131-1278 del 18 de diciembre de 2017
- Informe Técnico de queja Radicado 131-2144 de fecha 29 de diciembre de 2017
- Informe técnico No.131-2513 del 21 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION impuesta al señor Jorge Eduardo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.557.620, y la señora Ana María González Martínez, identificada con cedula de ciudadanía 42.899.144 mediante el acto administrativo Resolución No. 131-0002 de fecha 4 de enero de 2018.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor JORGE EDUARDO MUÑOZ y a la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se les informa, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen el uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto al señor Jorge Eduardo Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía 70.557.620, y a la señora Ana María González Martínez, identificada con cedula de ciudadanía 42.899.144.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056070329398

Fecha: 03/01/2019

Proyecto: Ornella Rocio Alean Jiménez

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente